TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, nueve de febrero de dos mil veintitrés

REF:	**EXP. No. 54-518-31-12-001-2022-00161-01** **IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**GERSON RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES**
ACCIONADOS:	**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**
VINCULADOS:	**NORALBA MIRANDA DEL REAL,** **JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ,** **INMOBILIARIA BERMUDEZ,** **HENRY ACEROS OJEDA,** **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ TOLOZA y otra.**

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 019

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN** interpuesta tanto por el accionante **Gerson Ricardo Fernández Jaimes** como por el vinculado **Jesús Antonio Fernández**, contra el fallo emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales del Circuito Judicial de Pamplona el pasado 16 de diciembre, que negó la protección de los derechos fundamentales invocados.

II. A N T E C E D E N T E S

1. El señor Fernández Jaimes reclamó la protección de su derecho fundamental de petición y demás vulnerados por no haber recibido respuesta a la petición formulada el pasado 04 de agosto al Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, tendiente a: **i)** obtener "*copia de la grabación de la audiencia"* celebrada el día 3 de agosto de 2022 que no obra en el link del expediente del proceso ejecutivo singular adelantado en su contra en aquel Juzgado y; **ii)** conocer los motivos por los cuales no se dio trámite ni respuesta al "*recurso de apelación*" presentado oportunamente contra el auto que rechazó la "*demanda de reconvención*" formulada al interior del citado asunto.

En tal orden, pretende que se ordene a la autoridad judicial accionada:

> *"**TERCERO**: (…) proporcione la copia de la grabación de la Audiencia celebrada el 3 de agosto de 2022, conforme a lo que ordena el art 107 de la Ley.*
>
> ***CUARTO:** (…) dar respuesta de fondo acerca de los motivos por los cuales nunca fue resuelto el recurso de apelación interpuesto de manera*

oportuna contra el Auto que rechaza la demanda de reconvención dentro del proceso 2020 -298.

***QUINTO:** Ordenar entregar la respuesta de fondo al derecho de petición al correo margarita1608@gmail.com, así como la grabación de la audiencia solicitada dentro del término estipulado para tales fines"*[1].

2. Del escrito inicial y las probanzas que obran en el plenario se observa la siguiente situación fáctica relevante:

2.1 En el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona se adelanta el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía formulado por la Inmobiliaria Bermúdez en contra del aquí accionante Gerson Ricardo y los señores Noralba Miranda del Real y Jesús Antonio Fernández, bajo el radicado 54 518 40 03 001 2020 00298 00[2].

2.2 Según acta que obra en archivo 286 del cuaderno nombrado "*Principal"* del expediente digitalizado, el pasado 03 de agosto se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento que reglamenta los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se resolvió:

*"**Primero.** Declarar no probadas las excepciones denominadas: nulidad absoluta, constreñimiento, compensación, pago y cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, ineficacia del negocio jurídico, inexistencia del negocio jurídico, falta de legitimación por activa y por pasiva, nulidad por vicio del consentimiento, error de hecho, vicio del consentimiento, abuso del derecho, mala fe y estafa.*

***Segundo.** Se ordena seguir adelante con la ejecución de la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.*

***Tercero.** Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados.*

***Cuarto.** Realizarse la liquidación del crédito en los términos dispuestos por el artículo 446 del Código General del Proceso.*

***Quinto.** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos noventa y seis mil trescientos setenta y siete pesos ($1'696.377 MCTE).*

***Sexto**. Levantar el acta y hacer el registro digital correspondiente".*

[1] Archivo 03 expediente de tutela 1ª instancia
[2] Carpeta 2020-0298 ídem

2.3 No obra el archivo 285 que según el índice electrónico contiene la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2.4 Se cuenta con correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2022 proveniente de la dirección hmargarita1608@gmail.co[4], elevando la petición objeto de la presente acción de tutela.

2.5 En el cuaderno 03 denominado "*DemandaReconvención"* reposa auto de fecha 07 de abril de 2022[5] mediante el cual el Juzgado accionado resuelve:

> *"**1.** Rechazar de plano la presente demanda de Reconvención propuesta por Gerson Ricardo Fernández Jaimes, Noralba Miranda del Real y Jesús Antonio Fernández contra la INMOBILIARIA BERMÚDEZ, Henry Aceros Ojeda, José Antonio Gómez Toloza, MARGARITA HOTEL BOUTIQUE 24 HORAS, por ser improcedente.*
>
> ***2.** En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.*
>
> ***3.** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.*
>
> ***4.** Reconócese personería para actuar al Dr. Carlos Alberto Chacón Montoya, en los términos y para los efectos del poder conferido".*

2.6 Se aportó correo electrónico y escrito de fecha 08 de abril de 2022, formulando recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de reconvención[6].

3. Afirmó el accionante que al momento de interponer la acción de tutela no había recibido respuesta del Juzgado accionado. Agrega que el proceso bajo el radicado 2022-00298 se ha llevado con múltiples irregularidades que ha puesto en conocimiento de la Procuraduría y de la Fiscalía. Advierte que ha sido víctima de omisiones, vulneraciones y acciones contrarias al ordenamiento jurídico dentro del proceso en cuestión, por lo que solicitó copia de la audiencia del 03 de agosto de 2022. Y adicionalmente se le informe por qué no se resolvió el recurso de apelación frente a la demanda de reconvención, viéndose vulnerado el derecho a la segunda instancia.

4. Admisión de la tutela[7]

Mediante auto del 05 de octubre pasado el Juzgado cognoscente avocó el conocimiento de la acción, ordenando la vinculación de los señores Noralba Miranda del Real, Jesús Antonio Fernández, Henry Aceros Ojeda, Jose Antonio Gómez Toloza, de la Inmobiliaria

[3] Archivo 287 C01 principal
[4] Archivo 287 ídem
[5] Archivo 06 C03 demanda reconvención
[6] Archivo 05 y 07 ídem
[7] Archivo 06 expediente tutela 1ª instancia

Bermúdez, y de Margarita Hotel Boutique 24 Horas, accedió a la medida provisional solicitada, ordenando al Juzgado convocado *"se abstenga de adelantar gestión alguna dentro del proceso radicado 2020-00298, hasta tanto se profiera sentencia en este asunto".* Adicionalmente solicitó el préstamo del expediente ejecutivo.

5. Intervención de la autoridad judicial accionada

El Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad guardó silencio. Remitiendo el link del expediente[8].

6. Intervención de los vinculados

6.1 El señor Jesús Antonio Fernández[9], habilitada su intervención a partir de la nulidad decretada por el Magistrado sustanciador[10], comparece a la presente acción de tutela para demandar vulneración de su derecho fundamental al debido proceso en el trámite del pleito ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal bajo el radicado 2020-298, que entiende lo facultó la Juez de primera instancia al haber admitido la tutela para la protección constitucional de los derechos de petición y debido proceso, art. 23 y art. 29 de Constitución Política, circunstancia que en su sentir le permite manifestar hechos y solicitar derechos en la medida en que el juzgado de conocimiento de la tutela es competente para anular actuaciones procesales del juicio ejecutivo, *"en el que se hayan vulnerado nuevamente los derechos de las partes, inclusive es competente para reasignar dicho proceso a un nuevo juez, que garantice los derechos de los sujetos procesales llevando un juicio justo y conforme a la ley*".

Así, muestra desacuerdo frente a las siguientes actuaciones:

- Haber solicitado en aquel proceso la integración del litisconsorcio necesario e interrogatorio de parte del señor José Antonio Gómez Tolosa, pero el Juzgado no lo hizo, *"inclusive resolvió negativamente excepciones previas manifestando que esta persona no era necesaria en proceso 2020-298, dichas excepciones son firmadas por el secretario de Juzgado accionado a la vez hoy juez de conocimiento de tutela de derecho de petición y "debido proceso" del mismo juzgado en el que trabaja"*.

- Cuestiona que en la presente acción constitucional se integre a Gómez Toloza, cuando el mismo Juzgado accionado manifestó que era un tercero, al igual que al hotel Boutique 24 horas *"al que se presentó oposición de cancelación de matrícula mercantil en un presunto alzamiento de bienes para evitar reparar las*

[8] Archivo 08 ídem
[9] Archivo 13 ídem
[10] Archivo 19, auto del 23 de noviembre de 2022

acciones omisiones que hayan derivado en incumplimientos de obligaciones de dar, hacer o no hacer consagradas en el código civil".

- Debate que un juez sin rostro haya llevado a cabo una audiencia virtual, manteniéndose en la sombra vulnerando su derecho a conocer quién es el juzgador. Además, que no haya exhibido ni una de las pruebas documentales que debieron practicarse en audiencia. Todo esto *"no es otra cosa que una violación a los derechos de las partes, que la persona que dijo ser juez municipal en una audiencia haya dicho que queda probado que el señor Tolosa se comportaba mal sin que este estuviera presente en dicha audiencia es una violación a los derechos de los sujetos procesales".*

- Advierte que en el listado del estado #12 se notifica a las partes que se rechaza la demanda de reconvención, pero no el auto que resuelve excepciones previas, vulnerando el principio de publicidad como garantía al debido proceso.

- Disputa que quien firma como secretario en el Juzgado objeto del litigio, ahora interviene como juez constitucional, contra quien recae una denuncia ante la Fiscalía por la presunta comisión del delito de prevaricato, convirtiéndose en parte del conflicto con el Juzgado accionado.

- Además, no se evidencia que el Juzgado demandado haya dado respuesta al derecho petición elevado por Gerson Ricardo Fernández Jaimes, y al no existir un auto que conceda, rechace o niegue el recurso de apelación contra el auto del 07 de abril de 2022 que rechaza de plano la demanda de reconvención, se vulneran los derechos a la segunda instancia, debido proceso y demás conjunto de garantías, por cuanto, de haber negado la apelación procedería el recurso de queja el cual no pudo ser agotado y se llevó a cabo una audiencia sin que se resolviera dicho recurso. Aunado a ello considera importante poder conocer la audiencia del 3 de agosto de 2022.

En consecuencia, en lo que es objeto del amparo invocado, solicita: **i)** Se le envíe por correo electrónico, conforme al artículo 107 de la ley 1564 de 2012, la audiencia celebrada el 3 de agosto de 2022; **ii)** Se le remita por correo electrónico el auto del Juzgado Primero Civil Municipal e Pamplona que resuelve la apelación interpuesta por su apoderado el 8 de abril de 2022; **iii)** Al Juez Constitucional, OSCAR EDUARDO TARAZONA, en esta tutela se le requiera para que explique por qué, siendo secretario del juzgado accionado, no se dio a conocer por estado las actuaciones derivadas que resolvían excepciones previas dentro del proceso 2020 298. Y por qué solo se dio notificación por estado del auto que rechaza demanda de reconvención; **iv)** Se anule la actuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento por violación al debido proceso, al igual que las actuaciones desde el auto que resuelve excepciones previas por no

haber sido notificada a las partes por estado; **v)** Se reasigne el proceso a un nuevo juez que garantice la igualdad de las partes y los derechos constitucionales en el conflicto jurídico; finalmente, **vi)** Se tutele para todas las partes que se estén viendo afectadas los derechos al debido proceso, a un juicio justo y al principio de la doble instancia.

6.2 Los demás convocados, Noralba Miranda Del Real, Inmobiliaria Bermúdez, Henry Aceros Ojeda, José Antonio Gómez Toloza y Margarita Hotel Boutique 24 Horas, guardaron silencio.

III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN[11]

La funcionaria de primer grado, para negar el amparo invocado, como se acotó con antelación, planteó como problemas jurídicos a resolver: "***i)*** *si se vulneró el derecho de petición del actor, que fue promovido al interior de un proceso judicial, al no darle respuesta y* ***ii)*** *si se cumple con el presupuesto de la subsidiaridad respecto del vinculado JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ".*

Con ese norte, frente al primero de ellos consideró que el accionante hacía un indebido uso del derecho de petición, en razón, a que "*esta prerrogativa no aplica al interior de los contradictorios judiciales, puesto que, el juez, las partes e intervinientes, están sometidos a las reglas del proceso que son de imperativo cumplimiento, en consecuencia, el actor en calidad de demandado en el proceso ejecutivo de única instancia, debió realizar sus solicitudes por conducto del apoderado que constituyó y bajo las formalidades y términos que regula el código general del proceso".*

En cuanto a la mediación y pretensiones del señor Jesús Antonio Fernández, precisó que:

> *"**1.** Los hechos que relata en el momento de la contestación distan de las pretensiones de la acción de tutela en la que el actor hace reclamo sobre una petición que no fue resuelta y era la solicitud de una grabación y pronunciamiento respecto a un recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de reconvención; por lo que este nuevo memorial más que referirse al escrito que le fue notificado, narra hechos diferentes a los debatidos y que serían materia de otra acción de tutela.*
>
> ***2.** Pone en tela de juicio las actuaciones adelantadas por el señor OSCAR EDUARDO TARAZONA, en su doble calidad de Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal y Juez (e) de este despacho y las de la juez que no activó el video dentro del desarrollo de la audiencia. Al respecto, si considera que son ilegales y arbitrarias, el escenario para ponerlo en conocimiento es a través de la solicitud de nulidad o saneamiento, o en su defecto puede debatirlo en un proceso disciplinario o eventualmente*

[11] Archivo 25 ídem

penal, diligencias que menciona haber adelantado ante la Procuraduría y la Fiscalía.

3. *Alega vulneración el debido proceso porque no se notificó el auto que resolvió las excepciones. Sin embargo, al ingresar al sitio web del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, se evidencia que el día 8 de abril de 2022, ese despacho notificó, entre otros, 3 autos, del proceso ejecutivo 2020-0298, los cuales para diferenciarlos, anotamos el tamaño: a) (45.286) y b) (130.034) Rechazó de plano la demanda de reconvención propuesta por Gerson Ricardo Fernández Jaimes, Noralba Miranda del Real y Jesús Antonio Fernández contra la Inmobiliaria Bermúdez, Henry Aceros Ojeda, José Antonio Gómez Toloza, Margarita Hotel Boutique 24 horas, por ser improcedente 2022-00161 Acción de Tutela y c) (76.498) Declara no probadas las excepciones previas alegadas por la parte demandada, por lo que no se halla asidero en la afirmación.*

4. *El vinculado desconoce el requisito de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, puesto que si estaba en desacuerdo con la providencia que negó las excepciones previas y con la que rechazó la demanda de reconvención, debió interponer el recurso de reposición, por tratarse de un proceso de única instancia, máxime cuando contaba con apoderado judicial; de igual manera si consideró que se incurrió en alguna irregularidad debió pedir el saneamiento o la nulidad pertinente a través de su mandatario judicial, por ello es inadmisible que, al interior del presente trámite constitucional pretenda revivir las oportunidades procesales que claramente dejó precluir.*

En ese orden concluye que "*las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues existen otros mecanismos para adelantarlas"*; y frente a las manifestaciones del vinculado *"no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad".*

IV. LA IMPUGNACIÓN

4.1 Del señor Jesús Antonio Fernández[12], además de reiterar los argumentos expuestos en su intervención inicial y considerarse legitimado como vinculado para invocar la protección al debido proceso dentro del trámite ejecutivo radicado 2020 298, *"toda vez que la juez de conocimiento de ese proceso viola principios constitucionales que ameritan la protección constitucional y contrario a lo que dice la juez de primera instancia no distan de las pretensiones del accionante"*; cuestiona la sentencia de tutela, porque en su sentir, *"sin ningún tipo de motivación jurídica, y desviando la atención de los problemas jurídicos objeto de protección constitucional, debido proceso y petición, procede a dictar fallo, incurriendo en varias vulneraciones constitucionales siendo nuevamente afectados los sujetos procesales".*

[12] Archivo 27 ídem

Refiere que la Juez *a quo "no se pronuncia sobre el desacato enviado donde se informa actuaciones en proceso 2020 298 encontrándose vigente una medida cautelar. Reposa un memorial el pasado 29 de noviembre de 2022 Memorial de conocimiento de trasgresión a medida cautelar decretada, que fue advertida por el tribunal al remitir el expediente al juzgado de tutela de primera instancia el pasado 1 de diciembre de 2022. Paralelamente el juzgado accionado luego de la nulidad decretada por el tribunal realiza una acción de resolver recurso de apelación que nunca resolvió previamente incurriendo en mora judicial, al no resolverlo dentro del término rompiendo las reglas procesales, toda vez que la demanda de reconvención y la principal deben sustanciarse en la misma audiencia y los argumentos fueron expuestos oportunamente en recurso de apelación del abogado y comunicación que reposa en el expediente 2020 298 enviada por el accionante en demanda de reconvención, luego de la mora judicial y con un evidente recurso no resuelto, al excusarse el accionado que como el proceso es de única instancia pues no lo resolvió, pero solo cuando se decreta la nulidad y con medida cautelar vigente procede a realizar acciones. Por lo tanto, en tutela en curso no se garantizó la medida cautelar, decretada y el juez de primera instancia no se pronuncia sobre ello".*

Reitera que ninguno de los dos archivos que reclama el accionante reposan ni en el expediente del Juzgado accionado ni en el del Juzgado de conocimiento de la tutela; cercenando a los sujetos procesales el derecho a ejercer la defensa porque los deja sin la posibilidad de interponer recursos dentro de las etapas procesales como el de queja, en la medida que la Juez accionada confiesa no haber resuelto el recurso de apelación, siendo claro que no es un proceso de única instancia.

Agrega que el conocimiento del contenido de la audiencia *"sirve como prueba trasladada que permite a las víctimas en proceso penal ejercer el derecho a la defensa, para interponer las acciones disciplinarias en contra de la juez violadora de derechos, y el negarle esta audiencia al accionante, le impide ejercer dentro del término el derecho de acción y contradicción, así mismo impide a los demás sujetos procesales hacer uso de sus mecanismos de defensa, la mora judicial en la que incurre el accionado que es evidente viola todos los derechos constitucionales relacionaos con un proceso justo"*.

Sostiene que debido a que "*ni la audiencia ni el recurso que resuelve apelación le han sido entregados al peticionario, no se puede establecer otros mecanismos de defensa, por lo que es la tutela el mecanismo ideal para que se permita el efectivo acceso de los derechos de las partes, resulta ilusorio que la juez de primera instancia desvíe la atención informando que se desconoce el principio de subsidiariedad cuando las pruebas faltantes para ejercer otros mecanismos de defensa le han sido negadas al peticionario y por ende a las demás partes procesales".*

En esa medida, le resulta contrario que se afirme en el fallo de tutela de primera instancia *"que se trata de una solicitud para poner en marcha el aparato judicial citando una sentencia que claramente expresa que para conceder un derecho de petición enviado a un juez se debe determinar si la petición es judicial o administrativa, y claramente remitir copia de una audiencia y un auto es una acción administrativa que tiene que ver con el derecho a conocer la información de dichos documentos que no reposan en el expediente",* por lo que considera que la sentencia es violatoria del derecho a la información.

Así, reclamando su condición de vinculado en la acción de tutela y parte del proceso ejecutivo 2022-00298-00, solicita: *"**1.** Se dé tramite conforme a los términos de ley de la presente acción de tutela; **2.** Se inspeccionen minuciosamente las omisiones por parte del juzgado de conocimiento de tutela en primera instancia y por parte del juzgado accionado 2020 298; **3**. Se revoque el fallo del pasado 16 de diciembre de 2022 en primera instancia por violación al debido proceso de los sujetos procesales, por no tener en cuenta las pruebas practicadas por el Tribunal, por no hacer válida la medida cautelar decretada y transgredida por el juzgado accionado y porque dicha sentencia no cuenta con motivación jurídica para ser transgredida.; **4.** Se dé aplicación a la sentencia T501 de 1994 conforme a lo mencionado en el presente escrito de impugnación es decir se de prevalencia a los derechos que haya violado el juzgado de conocimiento de tutela y el juzgado accionado; **5.** Se dé aplicación de la sentencia proferida el 16 de agosto por el tribunal superior de Bogotá anexada a este despacho frente a las irregularidades y violaciones de derechos en que incurre un juez que no enciende la cámara durante una audiencia; **6.** Se tutele el derecho de petición Invocado por el accionante ordenando al accionado la entrega de la audiencia a través del link de audiencia y no por UN CD. (Mecanismo obsoleto y en desuso); **7.** Se tutele el derecho al debido proceso en proceso 2020 298, impartiendo las ordenes que así lo garanticen entre ellas el rehacer las actuaciones que dieron origen a tales vulneraciones; **8.** Se me vincule como accionante dentro de la Tutela impulsada por Gerson Ricardo Fernández Jaimes; **9.** Se me notifique del fallo de tutela en segunda instancia al correo electrónico victorjuliofernandezgranados@gmail.com al teléfono 3229617462 o a la dirección calle 9 No 72-41 en la ciudad de Bogotá; **10.** Se reasigne si es el caso la acción constitucional y también se reasigne el juez que conoce el caso del proceso 2020 298 a un juez justo que no oculte el material probatorio y que no omita practicar las pruebas que conlleven a esclarecer los hechos, ya es segunda vez que se evidencian violaciones de derechos por parte del juzgado accionado; **11.** Si es competente el juez de segunda instancia proceda a compulsar copia a fiscalía de lo que encuentre dentro de la inspección judicial de segunda instancia y amerite colaborar con el ente investigador; **12.** Acorde a lo consagrado por la constitución y los sujetos de especial protección constitucional como es mi caso se tutele para todas las partes que se estén viendo afectadas los derechos al debido proceso, a un juicio justo y al principio de la doble instancia".*

4.2 Del accionante Gerson Ricardo Fernández Jaimes[13], en similares términos a los expuestos por el vinculado, resalta que "*el pasado 16 de noviembre de 2022 el tribunal de conocimiento de tutela de segunda instancia ordena práctica de pruebas, en él se puede observar un comunicado enviado el 17 de noviembre de 2022 desde el correo j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a las direcciones electrónicas hmargarita1608@gmail.com, y stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co, bajo el asunto "RESPUESTA REQUERIMIENTO AUTO IMPUGNACIÓN 54518311200120220016101 GERSON RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES",* correo que en sentir del accionante, bajo ninguna circunstancia constituye respuesta al derecho de petición de fecha 04 de agosto de 2022, en el entendido que la misma atiende un requerimiento hecho por el Tribunal; pero sí desvirtúa la sentencia de tutela de primera instancia, en la medida que la juez accionada respondiendo con su número de cédula, "*reconoce que soy peticionario, dándome tal legitimación por causa activa dentro del derecho de petición del 4 de agosto de 2022…".*

Sostiene que luego de la nulidad decretada y las pruebas recaudadas en segunda instancia queda demostrado que: *"**1.** Mi derecho de petición aún no se responde de fondo **2.** Que el juzgado accionado incurre en mora judicial violando el derecho al debido proceso. **3.** Que desconocieron la comunicación de Jesús Fernández toda vez que el correo sí fue entregado al juzgado de primera instancia el 7 de octubre de 2022. **4.** Que el accionado desvirtúa la sentencia que fundamenta el juez de primera instancia al negar la protección invocada, legitimándome que aún no se responde de fondo, siendo procedente la tutela. **5.** Que se me reconoce como peticionario por parte del juzgado accionado por lo tanto existe objeto peticionado. **6.** Que existe violación al debido proceso en trámite 2020 298, al llevar una audiencia con cámara apagada y cuya audiencia hasta el momento sólo le ha sido proporcionada al tribunal que ha practicado las pruebas**. 7.** Que a fecha del 5 de octubre de 2022 la audiencia no reposaba en el expediente 2020 298 tampoco me fue remitida y se han hecho uso de dilaciones para no entregarla. **8.** Que no hubo enteramiento del estado de notificación de auto que resuelve excepciones previas toda vez que el auto de publicación del 7 de abril de 2022 "ESTADO 12" no cumple con lo que ordena el art 295 del C.G.P **9.** Que los hechos informados por Jesús Antonio Fernández, son consecuentes con las violaciones al debido proceso que en mi caso no pude alegar de inmediato, toda vez que requería constituir el material probatorio entre ellos la audiencia que con dilaciones me ha sido negada. **10**. Que la juez de conocimiento de proceso 2020298 no tramita los recursos en el que manifiesta y comunica abiertamente y de manera insistente que es un proceso de única instancia y que no proceden recursos, bajo este postulado de la juez accionada el recurso que queda es la Tutela".*

[13] Archivo 28 ídem

Asevera que la sentencia de tutela no tiene fundamentos jurídicos por lo tanto es carente de motivación, no tiene en cuenta las pruebas practicadas por el Tribunal; no es verdad que lo dicho por Jesús Antonio Fernández diste de sus pretensiones las cuales van alineadas al debido proceso y se complementan con el hecho 5 de la solicitud de tutela del pasado 5 de octubre de 2022.

Insiste en que el Juez de tutela no se pronunció respecto de las vulneraciones presentadas en la audiencia, *"no motiva la sentencia con normatividad jurídica y desconoce memoriales de desacato dentro de proceso 2020 298, presentados el 29 de noviembre de 2022 por el Vinculado JESUS FERNANDEZ".*

En ese orden, formula las mismas pretensiones ya mencionadas del vinculado señor Jesús Antonio Fernández.

V. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Previo a decretar la nulidad advertida, consideró necesario el Magistrado Ponente**: i)** Requerir al accionante para que informara si había recibido la copia de la grabación y la información solicitada frente al recurso de apelación formulado contra la providencia que rechazó la demanda de reconvención presentada; **ii)** Del Juzgado Primero Civil Municipal, que comunicara las razones por las cuales al día 05 de octubre de 2022 no le había hecho entrega al señor Gerson Ricardo Fernández Jaimes lo solicitado, al igual que las circunstancias por las cuales dicho audio no obraba en el link del expediente del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54-518-40-03-001-2020-00298-00, de lo contrario, informar su ubicación, y de haber dado respuesta, precisar los términos, la fecha de la misma y la forma como se dio a conocer al peticionario; **iii)** Al Juzgado Primero Civil del Circuito, para que remitiera la intervención que avisa el señor Jesús Antonio Fernández, realizó ante esa autoridad judicial en el trámite de la acción de tutela de la referencia, en su condición de vinculado; igualmente, sí obra en el expediente de tutela y su ubicación[14].

Se obtuvieron las siguientes respuestas:

i) Del accionante, no haber recibido copia de la grabación de la audiencia realizada el día 03 de agosto pasado, ni haber tenido conocimiento del trámite dado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona al recurso de apelación formulado contra la providencia que rechazó la demanda de reconvención, al tiempo que reitera los planteamientos de la impugnación[15].

[14] Folios 35-36 expediente digital segunda instancia
[15] Folios 43-48 ídem

ii) Adicionalmente, se recibe intervención del vinculado Jesús Antonio Fernández, reenviando el correo de fecha 07 de octubre de 2022 ante la Juez de tutela de 1ª instancia con sus anexos y reiterando los planteamientos de impugnación[16].

iii) Del Juzgado Primero Civil del Circuito[17], informando que el día 07 de octubre *"el Señor Fernández, allega un único correo que contiene video llamado "PRUEBA 7 video expediente, sin embargo, por error involuntario y teniendo en cuenta que no contenía oficio remisorio, ni texto que explicara quién lo remitía, se creyó que era el video faltante en el expediente de Primera Instancia, solicitado como prueba en el auto que admitió la acción de tutela, y se incluyó en esa carpeta, además que, el correo del cual se envió, no correspondía al que se notificó la vinculación a la acción de tutela al Señor Jesús Antonio Fernández, lo anterior quedó expresado por la notificadora de este despacho en el archivo número 15PaseDespachoAclaración. Adjunto impresión del correo en un folio digital*"; y que el video enviado está ubicado en la carpeta del expediente "*2020-0298/C01Principal/PRUEBA7videoexpediente.rar",* informando el link.

Agrega que, al revisar las bandejas de entrada, correos no deseados y de correos eliminados, *"no se encontró archivo alguno por parte del señor JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ, que contengan los documentos a través de los cuales diera respuesta a la Acción Constitucional; tal y como quedo expresado en constancia secretarial archivo No. 16PaseDespachoImpugnación. Se anexa impugnación completa en 63 folios digitales"*.

iv) Del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona[18], informando haber enviado al señor Gerson Ricardo Fernández Jaimes el enlace del expediente completo el día 03 de agosto de la presente anualidad en el cual reposa la audiencia a folio 285 del cuaderno principal, pero revisado el enlace enviado al Juzgado Primero Civil del Circuito se advierte que no se encuentra la grabación que reposa en el expediente original, *"tal vez por el peso del archivo que contiene la grabación que es de 1.34 gb"*.

Expone que, aun cuando el secretario del Juzgado pasó al despacho el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda de reconvención, "*no se resolvió al respecto; pero se trata de un asunto de única instancia, por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. (…) Con la respuesta al presente requerimiento envío copia de la audiencia en CD".*

[16] Folios 51-92 ídem
[17] Folios 93-99 ídem
[18] Folios 102-109 y 111-114 ídem

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

2. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo dicho en el acápite precedente, le corresponde a la Sala dar solución a los siguientes problemas jurídicos:

I) Establecer la procedencia de la presente acción de tutela; **ii)** Límites del vinculado para alegar vulneración de derechos fundamentales en el trámite del amparo invocado; **iii)** Determinar si el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona quebranta el derecho fundamental al debido proceso del accionante y vinculados, al: **a)** no haber hecho entrega de copia de la grabación de la audiencia celebrada el día 3 de agosto de 2022; **b)** no dar a conocer los motivos por los cuales no dio trámite ni respuesta al recurso de apelación presentado oportunamente contra el auto que rechazó la demanda de reconvención formulada al interior del citado asunto.

3. La procedencia de la acción tutela

3.1 Legitimación en la causa por activa

En virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, cualquier persona tiene derecho a acudir a la acción de tutela, en defensa de sus derechos fundamentales, cuando éstos se consideran amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de algún particular.

Por su parte, conforme el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 la petición de amparo puede ser presentada a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso.

En el asunto que aquí se analiza, se acredita el requisito de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que el señor Gerson Ricardo Fernández Jaimes es la persona que directamente reclama la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta competencia.

3.2 Legitimación en la causa por pasiva

A partir de lo consagrado en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la legitimación en la causa por pasiva se refiere a la capacidad legal del destinatario de la acción de amparo, para responder por la posible amenaza de garantías fundamentales, siempre que se demuestre tal transgresión.

En el caso bajo estudio se encuentra acreditado dicho requisito, por cuanto la entidad demandada es el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, autoridad pública a quien el actor atribuye la vulneración de su derecho fundamental de petición.

A su vez, es necesario resaltar la legitimación que surge a los vinculados de oficio por la Juez de instancia por ser parte en el proceso ejecutivo, ya como demandantes o demandados y por esa condición con interés en las resultas del amparo invocado, cuya actuación, como más adelante se precisará, en los términos del inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, podrán intervenir en el trámite constitucional como coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud, "*sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (…)"*[19].

3.3. Inmediatez

En línea con lo expuesto por el máximo órgano de cierre constitucional, pese a no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, la misma debe presentarse dentro de un término razonable y prudente, luego de ocurridos los hechos que motivan la amenaza de los derechos en cuestión.

En el *sub examine,* encontramos que el derecho de petición elevado por el señor Gerson Ricardo Fernández Jaimes ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, se radicó vía correo electrónico el 04 de agosto del pasado año[20]; y la acción de tutela se interpuso el 05 de octubre siguiente[21]. Como se observa, tan solo transcurrió un término de dos (02) meses aproximadamente, el cual se considera prudente y razonable para el ejercicio de la acción constitucional.

3.4. Subsidiariedad

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, contempla la naturaleza accesoria y residual de la acción de tutela que restringe la procedencia del amparo en tres circunstancias: **i)** cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, **ii)** cuando existan otros medios de defensa judicial a su alcance, pero los mismos, no resultan eficaces

[19] Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2010.
[20] Archivo 03 expediente de primera instancia
[21] Archivo 02 ídem

para salvaguardar las prerrogativas fundamentales en cuestión o, **iii)** con el fin de evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable.

En el asunto objeto de estudio persigue el accionante que la autoridad judicial accionada responda la solicitud elevada. Analizadas las circunstancias del caso concreto, contrario a la conclusión a la que arribó la Juez de instancia, para la Sala, en este caso el Juez constitucional se encuentra facultado para intervenir a fin de proteger el derecho fundamental del Debido Proceso presuntamente vulnerado, ante la inexistencia de un mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo; con lo cual se tiene por satisfecho el requisito de subsidiariedad.

4. Límites del vinculado para alegar derechos fundamentales ajenos al trámite del amparo inicialmente invocado

Bajo las previsiones del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, *"Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él* ***como coadyuvante*** *del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud",* intervención que como lo ha precisado la Corte Constitucional en su jurisprudencia[22] "*no son absolutas, sino que se limitan en principio a la coadyuvancia, figura cuyo alcance debe establecerse de acuerdo con lo dispuesto en la doctrina clásica sobre la materia, en armonía con los principios generales que rigen la acción constitucional".*

Así, los coadyuvantes son *"aquellos terceros que no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes"*[23]*,* cuyas facultades están limitadas en los términos del artículo 71 del código General del Proceso, a aquellos actos procesales permitidos a la parte que ayuda, *"en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio*"; en consecuencia, según ha dicho la máxima autoridad constitucional, "*Por ello, pueden realizar distintas actuaciones dentro del proceso, pero no les es posible intervenir para presentar sus propias pretensiones, cuando quiera que ellas sean totalmente ajenas al contenido del proceso que ha sido delimitado –al menos en principio-, por las peticiones hechas por quien promueve la demanda y los argumentos presentados en ejercicio del derecho de contradicción"*[24]*.*

Es así que, *"en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias*

[22] T-269 de 2012, reiterada en la sentencia T-070 de 2018 y auto 401 de 2020
[23] Devís Echandía, Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981. pp. 359. Citado en la sentencia T-269-12
[24] T-269-12

pretensiones"[25]*;* límite que la Corte Constitucional justifica por la informalidad que caracteriza la acción de tutela y prevalencia de lo sustancial.

En este caso advierte la Sala que el señor Jesús Antonio Fernández, vinculado de oficio al presente mecanismo de amparo[26] en su condición de demandado en el proceso ejecutivo 2020-298 que se adelanta ante el juzgado accionado, al interior del cual presuntamente se vulneran los derechos fundamentales reclamados por el accionante, desde su intervención inicial se entiende facultado para demandar en la presente acción de tutela la protección a su derecho fundamental al debido proceso, en su sentir, lesionado en aquel pleito ejecutivo, al negar la integración del litisconsorcio necesario e interrogatorio de parte del señor José Antonio Gómez Tolosa, resolver de manera negativa las excepciones previas mediante un auto que no se notificó por estado, por la realización de la audiencia que consagra los artículos 372 y 373 de manera virtual por un juez sin rostro, sin exhibición de pruebas; y ahora porque quien firma como secretario en el Juzgado objeto del litigio interviene como juez constitucional contra quien recae una denuncia ante la Fiscalía por la presunta comisión del delito de prevaricato, convirtiéndose en parte del conflicto con el Juzgado accionado. Adicionalmente, coadyuva las pretensiones del accionante, evidenciando que el Juzgado demandado no ha dado respuesta al derecho petición elevado por Gerson Ricardo Fernández Jaimes; y además, al no existir un auto que conceda o niegue el recurso de apelación contra el auto del 07 de abril de 2022 que rechaza de plano la demanda de reconvención, se vulneran los derechos a la segunda instancia, debido proceso y demás conjunto de garantías.

De tal suerte, aun cuando el citado vinculado en algún momento coadyuva la petición del accionante, hay otros cargos que solo se evidencian a partir de su intervención que, si bien podrían tener conexión con el trámite al interior del juicio ejecutivo, distan de las pretensiones iniciales del actor tendientes a: **i)** Obtener copia de la grabación de la audiencia celebrada el día 3 de agosto de 2022 y **ii)** Conocer los motivos por los cuales no se dio trámite ni respuesta al recurso de apelación presentado oportunamente contra el auto que rechazó la demanda de reconvención formulada al interior del citado asunto.

Por ello, atendiendo las razones ya expuestas, la Sala no examinará los problemas jurídicos derivados de la intervención del señor Jesús Antonio Fernández que distan de las pretensiones del accionante; además, por cuanto se trata de hechos nuevos que el estrado judicial accionado no tuvo la oportunidad para controvertir, sorprendiéndolo ahora con una decisión de tutela que quebrantaría el derecho de defensa que le asiste como parte procesal del amparo. Tópico sobre el cual la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha resaltado que

[25] ídem
[26] Archivo 06, auto admisorio, ídem

> *(…) [r]especto de las circunstancias que expuso la impugnante ante esta Corporación (…) no puede pronunciarse esta Colegiatura, pues se trata de hechos nuevos, no mencionados en el libelo constitucional, por lo que sobre tales aspectos el accionado no ha tenido oportunidad de contradicción. Por tanto, un estudio por la Corte implicaría la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa de la autoridad criticada. Sobre el particular la Sala ha indicado que: (…) es cierto que en sede de tutela, está establecida la facultad – deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores (…) También lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corso cuando de hechos nuevos se trata, como quiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a la defensa* (15 mar. 2011, exp. 00003-01, 20 sep. 2012, exp. 2012-00195-01, CSJ STC5618-2020, CSJ STC-572-2021, y CSJ STC2544-2021, STC3964-2021, STC13769-2021, entre otras)"[27].

En consecuencia, se pasa a abordar el problema jurídico derivado del amparo invocado por el señor Gerson Ricardo Fernández Jaimes.

5. El derecho de petición ante autoridades judiciales y el debido proceso[28]

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera, implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y la segunda, comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas[29].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto[30].

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten[31]. Pero también ha aclarado

[27] Citada en Sentencia STC15813-2021
[28] Sentencia T-394 de 2018
[29] Entre otras, sentencias T-012 de 1992, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-211 de 2014, C-951 de 2014 y T-332 de 2015
[30] Sentencia T-267 de 2017
[31] Sentencia T-215A de 2011

que *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"*[32].

En este sentido, el órgano de cierre constitucional ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: **(i)** las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y **(ii)** aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen a la administración y,[33] en especial, de la Ley 1755 de 2015[34].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional, según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia[35]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición[36].

Sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha manifestado en varias oportunidades que:

> *"Las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo [con] las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejúsdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando*

[32] Sentencia T-344 de 1995
[33] SentenciaT-267 de 2017, entre otras.
[34] *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*
[35] Sentencia T-215A de 2011. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000, T-178 de 2000. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014 y T-268 de 1996.
[36] Sentencia T-215A de 2011

> *se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública.* (CSJ STC, 20 y 31 mar. 2000. rad. Nos. 4822 y 4867; reiterada, entre otras, en STC13140-2015, 28 sep., exp. 01762-01)"[37].

Por lo tanto, el derecho de petición es improcedente para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, las cuales deben sujetarse a las reglas procesales, en este caso, del Código General del Proceso, de orden público y de obligatorio acatamiento por las partes.

El ciudadano Gerson Ricardo Fernández Jaimes reclama la protección de su derecho fundamental de petición y demás que resulten vulnerados, por cuanto a la fecha de interposición de la presente acción el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, no había resuelto la solicitud elevada, que buscaba obtener una copia de la grabación de la audiencia celebrada el 3 de agosto de 2022 , conforme lo ordena el artículo 107 del estatuto procesal; adicionalmente, lograr una "*respuesta de fondo acerca de los motivos por los cuales nunca fue resuelto el recurso de apelación interpuesto de manera oportuna contra Auto que rechaza la demanda de reconvención dentro del proceso 2020 -298".*

Así, en principio puede decirse que le asiste razón a la Juez de instancia en tanto concluyó que esta prerrogativa no aplica en el trámite de los procesos judiciales; sin embargo, era evidente que se trataba de una solicitud formulada por el accionante dos meses después de haber realizado el acto procesal del cual pedía el registro digital que no obraba en el link del expediente que le había sido compartido pese al término transcurrido[38], además de reclamar el pronunciamiento frente al recurso de apelación formulado a través de su apoderado judicial contra el auto que rechazó la demanda de reconvención, y que había presentado cuatro meses antes; hechos que demandaban del Juez de tutela un pronunciamiento frente a una presunta vulneración del derecho al debido proceso del actor, así se deduce de la Jurisprudencia que inclusive el *a quo* cita en su decisión, sin embargo no se abordó tal examen.

En tal sentido, la actuación de la autoridad judicial accionada debe evaluarse con observancia de los términos y etapas procesales del estatuto procesal civil, no conforme a las disposiciones que consagra la Ley 1755 de 2015 respecto del derecho fundamental de petición.

[37] STC7931 del 30 de septiembre de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y más reciente la sentencia STL9749 del 02 de noviembre de 2022.
[38] Archivo 286 acta audiencia instrucción y juzgamiento, expediente de 1ª. instancia

Así, resulta visible la vulneración del **derecho al debido proceso** del actor por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, a quien se ordenará resolver la solicitud elevada por el señor Gerson Ricardo Fernández Jaimes el pasado 04 de agosto, con observancia de las formalidades propias del proceso ejecutivo que reglamenta el Código General del Proceso, estatuto que desde las disposiciones generales reconoce a los ciudadanos el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva para la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable[39].

Se tiene entonces que conforme al artículo 107 del Código General del Proceso, *"**4.** La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado",* adicionalmente, "***Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello****";* así es claro que el accionante tiene derecho a obtener una copia del medio magnético en el que consta la grabación de la audiencia que reclama, pero también lo es que debe proporcionar los medios necesarios para ello.

De lo actuado se desprende que el Juzgado accionado compartió al peticionario el Link del expediente en el que confiaba reposaba el audio de la audiencia, sin embargo, tal vez como lo explica en el presente trámite, lo pesado de la información, no permitió cargarlo. Adicional a ello, el 17 de noviembre pasado puso a disposición del peticionario en la secretaria del Juzgado un DVD que contenía la grabación, sin embargo, en la impugnación dice el actor no haber obtenido el mismo.

Actuación de la autoridad judicial accionada que no satisface el pedimento del accionante, en la medida que, desde la solicitud formulada, consignó como medio para recibir notificaciones la dirección electrónica hmargarita1608@gmail.com o en la calle 9 No 72-41 de Bogotá. En ese orden, la remisión de la copia del audio que demandó el señor Fernández Jaimes debió remitírsele a una de ellas, privilegiándose los medios tecnológicos como lo reglamenta la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022[40], establecida con el objeto de "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales".*

[39] Artículo 2 del Código General del Proceso
[40] "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".*

Medio idóneo y eficaz como lo conceptuó el Técnico en Sistemas de esta Corporación[41] al dar respuesta al requerimiento efectuado por el Magistrado Sustanciador, quien al solicitarle que explicara técnicamente si era posible remitir a través de correo electrónico el video que contiene la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona el día 03 de agosto de 2022, que obra a folio 109 del expediente de tutela de esta instancia, respondió: "*Sí es posible, debido al peso superior de un video como este no se realizaría de manera directa o como adjunto, se realizaría a través de un repositorio o "nube". Para el caso de la rama judicial, contamos con sharepoint, stream, OneDrive e incluso por el portal de grabaciones si se realizó con LifeSize. Por tanto, la forma de compartirlo es a través del link o enlace de la misma. Para el caso que nos ocupa, el folio 109 es la forma idónea de realizarlo".*

De otro lado, también pidió el actor que el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona diera respuesta de fondo *"acerca de los motivos por los cuales nunca fue resuelto el recurso de apelación interpuesto de manera oportuna contra el auto que rechaza la demanda de reconvención dentro del proceso 2020 -298",* pretensión que como bien lo refiere el accionante en la impugnación, no se da por cumplida con la manifestación de la Juez demandada que para atender el requerimiento del magistrado sustanciador, el día 18 de noviembre de 2022, le remitió un oficio al actor haciéndole saber sobre el tópico que *"Aunque el secretario del Juzgado pasó al despacho el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda de reconvención, no se resolvió al respecto; pero se trata de un asunto de única instancia, por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía[42]".*

Y no puede darse por superado tal pedimento en el entendido de que, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P., el juez al interior de un proceso se pronuncia mediante providencias que se clasifican en autos y sentencia, así, *"Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.* ***Son autos todas las demás providencias"***; por lo tanto, como lo que demanda el accionante es un pronunciamiento respecto del "*recurso de apelación*" formulado contra el auto que rechazó la demanda de reconvención, lo que debe realizar la funcionaria de conocimiento es emitir un auto en el que se pronuncie -*con plena autonomía e*

[41] Archivo 27 primer expediente de tutela de 2ª instancia
[42] Archivo 20 comunicación Juzgado Civil Municipal

independencia[43]- sobre el mismo, que por no ser un auto de trámite, deberá motivar de manera breve y precisa[44], y además proferirlo en el término de diez (10) días[45].

Pronunciamiento que a la fecha de interposición del amparo invocado -05 de octubre de 2022- no se ha efectuado, ni tampoco al día de hoy, tal como se advierte de la revisión del expediente del trámite ejecutivo, pese a que el artículo 42 numeral 8 del CGP, establece como deber del Juez *"8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas";* y el artículo 117 ídem, reglamenta la perentoriedad de los mismos"*.*

A partir de las razones previamente expuestas, se revocará el fallo de primera instancia para, en su lugar, conceder el amparo al debido proceso del accionante; no sin antes advertir, como se precisó frente al vinculado, que la Sala no examinará los problemas jurídicos derivados de la intervención del señor Gerson Ricardo Fernández Jaimes que distan de las pretensiones iniciales, por cuanto se trata de hechos nuevos que el estrado judicial accionado no tuvo la oportunidad para controvertir.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, ***LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta competencia que negó la tutela invocada. **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor **GERSON RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.273.380, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Juzgado Primero Civil Municipal** de esta competencia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia resuelva las solicitudes formuladas por el señor Fernández Jaimes el 04 de agosto de 2022, teniendo en cuenta los parámetros aquí consagrados.

---

[43] Arts. 228 y 230 de la Constitución Política

[44] Artículo 279 del CGP "*Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia. (…) Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados".*

[45] Artículo 120 del C.G.P. *"**TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA.** En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin".*

TERCERO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:
Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f07a8b05a72d06dba9e0f716acbdaef4a0c948f944ea5bea2f2cb273b8069d**
Documento generado en 09/02/2023 05:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica